REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA NO.2020-0437 DE GILDARDO MORALES GUTIERREZ en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor GILDARDO MORALES GUTIERREZ ejercita la acción en nombre propio en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada analizar favorablemente sus solicitudes y se le expida copia de la resolución de la prescripción del acuerdo de pago No.2735777 del 09/18/2012.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante, en síntesis, que se permite efectuar el Despacho, que el 10 de junio de 2020 instauró derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la prescripción de la obligación incluida en el acuerdo de pago No.2735777 del 09/18/2012.

Denota que a la fecha de presentación de esta acción, no han dado respuesta a su petición.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha agosto cinco (05) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado, mediante correo electrónico enviado el día jueves 06 de agosto avante.

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD indicó que con ocasión de la cartera vigente que tiene el accionante con esa entidad, el procedimiento de cobro se hace en ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que no podría aprovecharse de la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

Relata que la acción de tutela tampoco puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque el accionante no probó al menos de manera sumaria la presentación de petición alguna a esa entidad, ni evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Denota que no hubo vulneración de los derechos fundamentales del accionante en el proceso contravencional y el actor, no demostró ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad.

Por tanto, solicita se rechace por improcedente la presente acción de tutela.

Pone de presente, que la Dirección de Gestión de Cobro de esa entidad, informó que se dio respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado.

Narra que emitieron Resolución No.47781 del 08 de julio de 2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Acuerdo de Pago No.2735777 del 18/09/2012.

Informa que igualmente ya se encuentra actualizado en las plataformas SICON y SIMIT.

Relata que la respuesta emitida mediante el oficio de salida No.SDM-DGC-92047-2020, donde le notifican al ciudadano el contenido de la resolución que decreta la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro del referido acuerdo de pago, se encuentra en proceso de notificación en la dirección física informada por el accionante, sin embargo le notificaron a la dirección electrónica aportada.

Refiere que se deja en evidencia que se resolvió lo solicitado, encontrándonos ante el fenómeno del hecho superado, lo que constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

Se relieva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiese este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "…. *Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma "*Toda*

persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

> *"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).*

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

> *"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.*

> *Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla".* (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

> *"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".*

> *"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."*

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Así las cosas, efectivamente en los anexos de la presente acción de tutela se evidencia que la solicitud elevada por el accionante se realizó con fecha 10 de junio avante, siendo así a la fecha de presentación de ésta acción constitucional, ya había fenecido el término que establece la ley para obtener respuesta.

Sin embargo, habrá de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el

Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

> "*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Sin embargo, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado, dio respuesta favorable a la petición incoada por el accionante, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: "En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe".

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que la entidad accionada dio respuesta favorable a lo solicitado por la parte accionante en el derecho de petición incoado, en el sentido de decretar la prescripción del acuerdo de pago e igualmente procedió con la actualización de datos en las plataformas correspondientes, resolución que ya le fuere notificada al actor.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor GILDARDO MORALES GUTIERREZ en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)